



Consejería de la Presidencia de la Junta de Castilla y León
Ilmo. Sr. Director General de Relaciones con la Sociedad Civil
C/ Santiago Alba, 1
47008 – VALLADOLID

Expediente: 925/2023. Actuación de oficio
Asunto: Solicitud de ordenación del desarrollo de las energías renovables en el medio rural / Resolución
Centro directivo: Consejería de Medio Ambiente, Vivienda y Ordenación del Territorio

Ilmo. Sr.:

Nos dirigimos en relación con el expediente de oficio que se tramita en esta Institución con el número arriba indicado, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

El motivo de la presente Actuación de oficio era averiguar los proyectos que pudieran existir en nuestra Comunidad Autónoma para llevar a cabo una planificación ordenada de los proyectos de generación de energías renovables que se pretendan instalar en el medio rural de Castilla y León.

Con el fin de conocer la actuación de la Junta de Castilla y León en esta materia, se acordó, en primer lugar, solicitar información a la Consejería de Economía y Hacienda para conocer su opinión ante esta cuestión. En su informe remitido, el órgano autonómico partió de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico, al ser esta la norma que regula el régimen jurídico aplicable a las actividades destinadas al suministro de energía eléctrica, entre las que se encuentran, entre otras, su generación, transporte y distribución. Así, **sobre el proceso de implantación de los proyectos de energías renovables en nuestra Comunidad Autónoma**, se indica que *“la ley sectorial reconoce el suministro de energía eléctrica como un servicio de interés económico general con gran repercusión en otras actividades esenciales para el desarrollo económico y el funcionamiento de nuestra sociedad. Así, garantizar el suministro de energía eléctrica es el objetivo esencial recogido en la Ley del Sector Eléctrico. Para satisfacer dicho objetivo tiene un peso muy importante la producción de energía eléctrica utilizando fuentes de energías renovables, producción que ha de ser compatible con la protección*



del medio ambiente (el subrayado es nuestro). *Los objetivos nacionales de producción de energía eléctrica mediante fuentes renovables, incluida la producción fotovoltaica, está recogida en el Plan Nacional Integrado de Energía y Clima 2021-2030 (PNIEC)*”.

Por ello, prosigue el informe remitido por la Consejería de Economía y Hacienda, “*el procedimiento de autorización de una instalación renovable, conlleva, entre otros requisitos, el estricto cumplimiento de la normativa ambiental, fundamentalmente la Ley 21/2013, de evaluación de impacto ambiental, que es el mecanismo que la normativa establece para compatibilizar proyectos con biodiversidad, en particular proyectos de energías renovables. Es en el marco de ese procedimiento de evaluación de impacto ambiental al que se someten dichos proyectos, en el que se evalúan todos los posibles impactos que la instalación pudiera tener, ya sean, medioambientales, paisajísticos, culturales, etc.,... sobre el territorio en el que se ubicará la instalación. En la Declaración de Impacto Ambiental se establecerán todas las medidas preventivas y correctoras que se estimen necesarias para asegurar dicha compatibilidad, entre la instalación y su entorno; y en el caso de que se considerase incompatible, se reflejará en una DIA negativa, que conllevará la denegación de la autorización de la instalación* (el subrayado es nuestro).

Por otra parte, la implantación de este tipo de instalaciones requiere los derechos de uso del suelo, en su caso, las autorizaciones de uso excepcional de suelo rústico, atendiendo a su interés público, ya que se trata de usos excepcionales que requieren autorización siempre que no se califiquen como usos prohibidos. Esta autorización de uso excepcional del suelo rústico, se enmarca en la licencia urbanística, de competencia municipal. Los expedientes, tanto de parques eólicos, como de plantas fotovoltaicas, son evaluados en las Comisiones Territoriales de Medio Ambiente y Urbanismo (el subrayado es nuestro). (...). En estas Comisiones Territoriales se integran vocales de los órganos territoriales de la administración de la Comunidad autónoma con competencia en materias de Medio Ambiente, Urbanismo, Agricultura y Ganadería, Industria y Comercio, Patrimonio Cultural, representantes de la Administración General del Estado, de la Administración Provincial, y la Administración Local para dar cumplimiento a las funciones atribuidas a dicha comisión en las materias de autorización o declaración ambiental y, la aprobación de los instrumentos de planeamiento urbanístico, autorización de usos excepcionales en suelo rústico o asesorar en materia de urbanismo. Participan también, en las comisiones, representantes de centrales sindicales, de Organizaciones profesionales agrarias o Asociaciones y Organizaciones no gubernamentales, así como los de Colegios Profesionales con competencia en materia de urbanismo. Las mencionadas comisiones, se constituyen como órganos colegiados permanentes con amplísima representación, de carácter deliberante y resolutorio, cuyo fin es asegurar la coordinación administrativa y la participación social en la actividad urbanística y en el ámbito de la prevención ambiental. Se trata, por lo tanto, de un



procedimiento participativo en el que intervienen todos los agentes implicados en los usos característicos del suelo rústico en la Comunidad (el subrayado es nuestro)”.

Por otro lado, continúa el informe enviado, “en Castilla y León resulta de aplicación el Decreto-ley 2/2022, de 23 de junio, modificado por el Decreto-ley 4/2022, de 7 de octubre, por el que se adoptan medidas urgentes para la agilización de la gestión de los fondos europeos y el impulso de la actividad económica, en sintonía con la respuesta ofrecida por el Gobierno de España a través del Real Decreto-Ley 6/2022, de 29 de marzo, de medidas urgentes de respuesta a las consecuencias económicas y sociales de la guerra en Ucrania. Con esta norma se han adoptado medidas en la Comunidad de Castilla y León, en consonancia con las aprobadas a nivel estatal, que estimulan los procedimientos de autorización de proyectos de energías renovables, pero con unos criterios de implantación para evitar su ubicación en zonas en las que pueden resultar incompatibles por motivos medioambientales, culturales, urbanísticos o agrícolas. Para ello, establece en su artículo 13 y siguientes, los criterios de implantación para la autorización de proyectos de energías renovables, teniendo en cuenta aspectos de patrimonio natural, cultural, agrícola, urbanístico, etc. Y estableciendo una serie de fuertes restricciones de implantación, en suelo rústico, en base a esos criterios. En consecuencia, y a la vista de lo indicado anteriormente, se considera que la implantación de proyectos de energías renovables se está haciendo de forma compatible con el resto de usos característicos del medio rural en Castilla y León, y que los criterios normativos que rigen las autorizaciones de estas instalaciones, pretenden respetar y proteger los valores y usos del medio rural en nuestra Comunidad (el subrayado es nuestro).

En relación con la necesidad de aprobar alguna norma adicional, la Consejería de Economía y Hacienda, como órgano sustantivo en la materia, considera que el citado Decreto-Ley 2/2022, de 23 de junio, modificado por el Decreto-ley 4/2022, de 7 de octubre, ha contribuido a mejorar notablemente la normativa que regula la implantación de las energías renovables en el medio rural, “*particularmente con unos criterios de implantación de renovables para evitar su ubicación en zonas en las que puedan resultar incompatibles por motivos medioambientales, culturales, urbanísticos o agrícolas. Asimismo, es destacable el Decreto 46/2022, de 24 de noviembre, por el que se regulan los procedimientos de autorizaciones administrativas de instalaciones eléctricas en Castilla y León, que ha derogado y sustituye a los anteriores Decreto 127/2003, por el que se regulaban los procedimientos de autorizaciones administrativas de instalaciones de energía eléctrica en Castilla y León, y el Decreto 189/1997, por el que se regulaba el procedimiento para la autorización de las instalaciones de producción de electricidad a partir de energía eólica; y que habían quedado algo obsoletos y superados por toda la normativa sectorial posterior. El Decreto 46/2022 establece una regulación de los procedimientos de autorización, más acorde con la actual Ley 24/2013 del sector*



eléctrico, intentando recoger cuestiones dispersas, y en ocasiones poco claras, de toda la normativa sectorial, con el objetivo de asegurar la funcionalidad y la seguridad jurídica del procedimiento, y la simplificación del mismo en los casos que se cumplan unos determinados requisitos.

Por ello, prosigue el informe enviado, *“en lo que respecta a las instalaciones renovables, este decreto establece un mismo procedimiento de autorización independientemente de la tecnología de generación, y pretende aclarar diversas cuestiones, como la continuidad de instalaciones de producción, la tramitación de instalaciones de evacuación compartidas, o el procedimiento a aplicar a las modificaciones de las instalaciones eléctricas existentes, simplificando la tramitación de las modificaciones más sencillas, y regulando las repotenciaciones de parques eólicos en servicio destinadas a reemplazar sus aerogeneradores por otros nuevos de mayor eficiencia energética. En este Decreto también se establece la obligatoriedad de los promotores de constituir garantías económicas para el desmantelamiento de las instalaciones, una vez que haya finalizado su vida útil, para que pueda recuperarse el uso previo de los espacios ocupados por la instalación una vez que ésta ya no se encuentre operativa (el subrayado es nuestro). Y en lo referente al alcance de la declaración de utilidad pública, se establece, de forma general, un porcentaje mínimo de acuerdos del 50% de las fincas y de la superficie afectada, para las instalaciones de producción que no estén asociadas a autoconsumo. Por lo tanto, a la vista de lo indicado anteriormente, se considera que la normativa existente en lo que respecta a las competencias de energía, es adecuada para la implantación de los proyectos de generación de energías renovables en Castilla y León (el subrayado es nuestro)”*.

Sobre la coordinación con los órganos de la Administración del Estado, debe partirse del hecho de que las grandes instalaciones renovables –con potencia mayor de 50 MW- son de competencia ministerial, por lo que tanto las autorizaciones administrativas de la instalación, como los procedimientos de evaluación de impacto ambiental, son competencia de la Administración General del Estado. Esto conlleva que, en estos proyectos de competencia estatal, deben tenerse en cuenta los criterios recogidos en el anteriormente citado Decreto-Ley 2/2022, de 23 de junio, *“en los informes sectoriales que se emitan por los órganos competentes de la Administración de la Comunidad de Castilla y León y de las administraciones locales afectadas en cada caso, informando a la Administración General del Estado sobre la viabilidad o inviabilidad del proyecto promovido (el subrayado es nuestro)”*.

Además, en todos los proyectos fotovoltaicos, la intervención de la entidad pública “RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA” es fundamental al ser la única competente para permitir el acceso a la red de transporte de energía eléctrica, debiendo cumplir los criterios fijados en el artículo primero del Real Decreto-Ley 23/2020, de 23 de junio, que *“regula las condiciones para mantener el acceso y conexión a las redes de transporte y*



distribución de electricidad, atendiendo a la viabilidad técnica y a la solidez de los proyectos, en función del cumplimiento de los sucesivos hitos administrativos que es necesario cumplir para la autorización y ejecución de dichos proyectos. Estos hitos son fuertemente limitantes para el sector, haciendo que confluyan gran cantidad de proyectos que deben ser tramitados en las mismas fechas, con la distorsión que eso supone tanto para el funcionamiento del sector como para la propia Administración (el subrayado es nuestro) ”.

Por ello, se resalta que los problemas de coordinación interadministrativa en los procedimientos de autorizaciones de instalaciones de producción de energía eléctrica mediante fuentes renovables, no es algo particular de Castilla y León, ya que afectan a todas las Comunidades en las que hay proyectos de energías renovables. Así, se destaca por la Consejería de Economía y Hacienda que *“hasta la fecha, en lo que respecta a los órganos sustantivos, no existe un mecanismo sistemático de intercambio de información entre ambas Administraciones (el subrayado es nuestro), más allá de los trámites de información pública cuando la solicitud afecta a bienes o derechos a cargo de la otra Administración; o esporádicos intercambio de datos. Por ello, en los foros que ha sido posible, y particularmente en las reuniones que se han podido tener con el Ministerio para la Transición Ecológica, se les ha trasladado por las comunidades autónomas de manera generalizada, la gran dificultad que está suponiendo la adecuada gestión del importante volumen de proyectos que se están presentando, y el cumplimiento de los hitos administrativos en las fechas establecidas; así como la necesidad por parte del Ministerio de ejercer una mayor labor de coordinación con todas las comunidades (el subrayado es nuestro), en los procedimientos de tramitación de estas instalaciones, particularmente en los casos de coincidencia de solicitudes de instalaciones competencia de las comunidades autónomas (potencia hasta 50 MW), con instalaciones competencia del Ministerio (superior a 50 MW), así como respecto a las infraestructuras de evacuación, en numerosas ocasiones compartidas por instalaciones de competencia ministerial y autonómica”.*

Por último, la Consejería de Economía y Hacienda resalta en su informe que *“la iniciativa para la implantación de los proyectos no corresponde a la Administración; son los promotores los que en función de la capacidad de evacuación y disponibilidad de recurso energético, plantean sus solicitudes, sometidas a una serie de características:*

- *Libre iniciativa empresarial, que otorga la Ley del sector eléctrico a las instalaciones de producción de energía eléctrica, como son las instalaciones fotovoltaicas y eólicas.*

- *Sometimiento al principio de legalidad: la Administración tiene la obligación legal de dar curso a las solicitudes y en consecuencia tramitar los proyectos; es un procedimiento garantista y reglado que cuenta con participación ciudadana mediante los*



trámites de información pública, así como de otras Administraciones y organizaciones, particularmente en la Evaluación de Impacto Ambiental.

• *Uno de los primeros y principales requisitos es la obtención de la capacidad de acceso a la red, para la posterior evacuación de la energía, que en el caso de la red de transporte, compete al Operador del sistema a nivel nacional, Red Eléctrica de España, no a la Administración Autónoma”.*

A la vista de lo informado, procedemos a ponerle de manifiesto **la argumentación jurídica** en la que se basa la presente Resolución.

Para resolver la presente Actuación de oficio debemos partir de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico, al ser ésta la norma básica que regula el régimen jurídico de todas las actividades destinadas al suministro de energía eléctrica, y, por ende también la generación, el transporte y su distribución. El artículo 2.2 de dicha norma establece que *“el suministro de energía eléctrica constituye un servicio de interés económico general”*. En consecuencia, garantizar el suministro de esta energía a los consumidores se convierte en un objetivo esencial para las Administraciones públicas competentes, las cuales deben planificar sus actuaciones conforme a la distribución de competencias establecido, tal como se prevé en el artículo 4.1 de dicha Ley: *“La planificación eléctrica tendrá por objeto prever las necesidades del sistema eléctrico para garantizar el suministro de energía a largo plazo, así como definir las necesidades de inversión en nuevas instalaciones de transporte de energía eléctrica, todo ello bajo los principios de transparencia y de mínimo coste para el conjunto del sistema”*. Con el fin de cumplir esta planificación, se aprobó por Acuerdo del Consejo de Ministros de 16 de marzo de 2021 el vigente Plan Nacional Integrado de Energía y Clima 2021-2030 (en adelante PNIEC). En sus previsiones, se recoge para el año 2030 *“una potencia total instalada en el sector eléctrico de 161 GW de los que 50 GW serán energía eólica; 39 GW solar fotovoltaica; 27 GW ciclos combinados de gas³ ; 16 GW hidráulica; 9,5 GW bombeo; 7 GW solar termoeléctrica; y 3 GW nuclear, así como capacidades menores de otras tecnologías”*.

Este fomento de las energías renovables –fundamentalmente, la eólica, la solar fotovoltaica y la solar termoeléctrica-, está causando un fuerte impacto en el medio rural de nuestra Comunidad Autónoma debido a un incremento notable de los proyectos presentados ante las Administraciones públicas con el fin de disponer de la autorización de acceso y conexión asegurados a las redes de transporte y distribución de electricidad por parte de la entidad “RED ELÉCTRICA CORPORACIÓN, S.A.”. Además, como hemos comprobado en el informe remitido por la Consejería de Economía y Hacienda, la actual distribución de competencias conlleva que la Administración autonómica no puede ni diseñar, ni condicionar de manera efectiva un plan que determine una distribución racional y equilibrada en Castilla y León, ya que la autorización y evaluación ambiental



de las grandes instalaciones fotovoltaicas corresponden a los órganos de la Administración del Estado.

Esta situación conllevó que en el año 2021 se iniciase una Actuación de oficio por parte de esta Procuraduría para garantizar la convivencia entre la implantación de las plantas fotovoltaicas conforme a los objetivos asumidos en el vigente PNIEC con el mantenimiento y desarrollo del sector primario de nuestra Comunidad Autónoma, en la medida que contribuye de forma determinante al desarrollo del medio rural y, con ello, a fijar población en el mismo. Para ello, se formuló, con fecha 17 de diciembre de 2021, la siguiente Resolución dirigida a los siguientes órganos de la Administración autonómica:

CONSEJERÍA DE ECONOMÍA Y HACIENDA:

1. Que, con el fin de armonizar y aclarar los procedimientos de instalación de plantas fotovoltaicas que actualmente se están tramitando en la Dirección General de Energía y Minas, se adopten las medidas pertinentes por parte del órgano competente de la Consejería de Economía y Hacienda para que se apruebe, lo antes posible, el nuevo Decreto de autorización de instalaciones eléctricas que unifique los procedimientos previstos en los actualmente vigentes Decreto 127/2003, de 30 de octubre, por el que se regulan los procedimientos de autorizaciones administrativas de instalaciones de energía eléctrica en Castilla y León, y el Decreto 189/1997, de 26 de septiembre, por el que se regula el procedimiento para la autorización de las instalaciones de producción de electricidad a partir de energía eólica.

2. Que, en la tramitación de aquellos expedientes de autorización de plantas de producción de energía solar fotovoltaica que sean de competencia autonómica conforme a lo previsto en la normativa vigente, se impongan todas aquellas condiciones que sean precisas para garantizar que, cuando se proceda a la retirada y/o desmantelamiento de todas las instalaciones ubicadas en su suelo rústico, sea posible, en su caso, el retorno al cultivo agrícola, al aprovechamiento pecuario o al disfrute ambiental.

3. Que se valore por el órgano competente de la Consejería de Economía y Hacienda la eventual contradicción que pudiera derivarse, por un lado, de la existencia del impuesto sobre la afección medioambiental causada por determinados aprovechamientos del agua embalsada, por los parques eólicos, por las centrales nucleares y por las instalaciones de transporte de energía eléctrica de alta tensión creado por el artículo 50.1 del Decreto Legislativo 1/2013, de 12 de septiembre, por el que se aprueba el texto refundido de las disposiciones legales de la Comunidad de Castilla y León en materia de tributos propios y cedidos, siendo el hecho imponible la generación de afecciones e impactos visuales y ambientales por los parques



eólicos, y, por otro, de la inexistencia de un impuesto similar en relación con las instalaciones fotovoltaicas.

CONSEJERÍA DE FOMENTO Y MEDIO AMBIENTE:

1. Que, en la tramitación de aquellos expedientes de evaluación de impacto ambiental de plantas de producción de energía solar fotovoltaica que sean de su competencia conforme a lo previsto en la normativa vigente, se impongan por el órgano competente de la Consejería de Fomento y Medio Ambiente todas aquellas condiciones que sean precisas para garantizar que, cuando se proceda a la retirada y/o desmantelamiento de todas las instalaciones ubicadas en su suelo rústico, sea posible, en su caso, el retorno al cultivo agrícola, al aprovechamiento pecuario o al disfrute ambiental.

2. Que, en la tramitación de los expedientes de autorización de uso excepcional en suelo rústico de las plantas de producción de energía solar fotovoltaica conforme a lo previsto en el artículo 307 del Decreto 22/2004, de 29 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley de Urbanismo de Castilla y León, se adopten por el órgano competente de esa Consejería las medidas pertinentes para tratar de evitar que, con carácter general, se aprueben por las Comisiones Territoriales de Medio Ambiente y Urbanismo aquellos proyectos fotovoltaicos que se pretendan implantar en suelos rústicos que dispongan de algún tipo de protección urbanística reconocida (cultural, natural, y, fundamentalmente, agropecuaria).

CONSEJERÍA DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y DESARROLLO RURAL:

Que, en los términos recogidos en el Decreto 22/2004, de 29 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley de Urbanismo de Castilla y León, se den las instrucciones oportunas por el órgano competente de la Consejería de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural, para que sus representantes en las Comisiones Territoriales de Medio Ambiente y Urbanismo puedan poner de manifiesto en los expedientes de autorización de uso excepcional en suelo rústico de las plantas de producción de energía solar fotovoltaica, la posición expresada por esa Consejería en este expediente, es decir, la posición contraria a su implantación en suelos rústicos de protección agropecuaria que hayan recibido una inversión pública para la construcción de infraestructuras de regadío y/o la modernización de las explotaciones agrarias existentes.

En relación con estas recomendaciones, los citados órganos administrativos nos comunicaron las siguientes respuestas:



- La Consejería de Economía y Hacienda aceptó parcialmente nuestras recomendaciones, ya que la Dirección General de Energía y Minas se comprometió a mejorar la tramitación de los procedimientos de instalación de plantas fotovoltaicas en el ámbito de sus competencias, anunciando la futura aprobación de un Decreto por el que se unificarían los procedimientos de autorizaciones administrativas de instalaciones eléctricas en Castilla y León, y se garantizaría que su desmantelamiento al final de su vida útil permitiese reanudarse la actividad agropecuaria. En cambio, la Dirección General de Tributos y Financiación Autonómica estimó que no existía ninguna contradicción entre el régimen tributario de los parques eólicos y el de los huertos solares.

- La Consejería de Fomento y Medio Ambiente aceptó parcialmente también nuestras recomendaciones, ya que, si bien se comprometió a garantizar al retorno al cultivo agrícola cuando se lleve a cabo el desmantelamiento de las instalaciones de producción de energía fotovoltaica situadas en suelo rústico, en cambio se mostró contraria a prohibir “a priori” la instalación de huertos solares en suelos rústicos clasificados urbanísticamente como de protección natural, agropecuaria o cultural.

- La Consejería de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural aceptó nuestra recomendación, informando que se estaba elaborando una Instrucción por parte de la Dirección General de Desarrollo Rural para que sus representantes en las Comisiones Territoriales de Medio Ambiente y Urbanismo expresasen su negativa para autorizar el uso excepcional de suelo rústico para instalar plantas de producción de energía solar fotovoltaica en aquellas zonas en las que se haya ejecutado inversión pública para la construcción de infraestructuras de regadío y/o la modernización de las explotaciones agrarias.

En la respuesta remitida por la Consejería de Economía y Hacienda, esta Procuraduría ha podido comprobar que, efectivamente, se aprobó por la Administración autonómica el Decreto 46/2022, de 24 de noviembre, por el que se regulan los procedimientos de autorizaciones administrativas de instalaciones eléctricas en Castilla y León, unificando y simplificando la regulación anterior tal como solicitaba esta Procuraduría. De igual manera, la aprobación del Decreto-Ley 2/2022, de 23 de junio, por el que se adoptaron medidas urgentes para la agilización de la gestión de los fondos europeos y el impulso de la actividad económica, introdujo en su artículo 13 los criterios que deben regir la autorización de los proyectos de energías renovables (el cual fue modificado por el posterior Decreto-Ley 4/2022, de 27 de octubre). En el apartado segundo de ese precepto, se determinó expresamente que *“las instalaciones de generación de energías renovables que consistan en plantas fotovoltaicas y sus infraestructuras auxiliares no serán autorizables en suelo rústico en:*



a) *Los terrenos incluidos en la Red de Áreas Naturales Protegidas definida en el artículo 49 de la Ley 4/2015, de 24 de marzo, del Patrimonio Natural de Castilla y León, salvo en los montes catalogados de utilidad pública que sustenten aprovechamientos agrícolas autorizados.*

b) *Los terrenos incluidos en áreas críticas de las especies protegidas que cuenten con un plan de conservación o recuperación.*

c) *Los montes arbolados, independientemente de su titularidad. A los solos y exclusivos efectos de aplicación de este Decreto-ley se consideran montes arbolados «las tierras que se extienden por más de 0,5 hectáreas dotadas de árboles de una altura superior a 5 metros y una cobertura de copa superior al 10 por ciento, o de árboles capaces de alcanzar esta altura in situ».*

d) *Los terrenos ubicados a menos de 500 metros de un bien de interés cultural, midiéndose tal distancia desde el límite de protección del bien, o de su entorno cuando exista, hasta cualquier elemento de la instalación de generación.*

e) *Los terrenos ubicados a menos de 500 metros de los núcleos urbanos, midiéndose tal distancia desde el límite del suelo urbano, o en su defecto desde el perímetro del núcleo urbano, hasta cualquier elemento de la instalación de generación. Se respetará la misma distancia respecto a centros educativos, centros sanitarios o de atención sociosanitaria y otras instalaciones de servicio público ubicadas en suelo rústico.*

Se exceptúan de esta limitación de distancia las instalaciones de generación de energías relacionadas o vinculadas a polígonos industriales”.

f) *Los terrenos sobre los que se hayan desarrollado zonas regables (el subrayado es nuestro), bien mediante la transformación de secano a regadío, o bien mediante la modernización de regadíos, declaradas de interés general o utilidad pública del estado o de la comunidad autónoma, o que hayan contado con inversiones públicas.*

Se exceptúan de esta limitación las instalaciones de generación de energía renovable que estén vinculadas al regadío.

No obstante, el artículo 13.3 de este Decreto-Ley exceptúa de lo previsto en este apartado los siguientes supuestos:

“a) Las líneas de evacuación de energía producida por parques eólicos y plantas fotovoltaicas que atraviesen los terrenos mencionados, que con carácter general serán soterradas, así como las subestaciones intermedias de elevación de tensión, que no estén



prohibidas en los instrumentos de planificación ambiental aplicables y hayan sido evaluadas ambientalmente de forma específica.

b) Las instalaciones de generación de energías renovables con una potencia instalada máxima de 2 MW y las incluidas en régimen de autoconsumo con una potencia instalada máxima de 10 MW.

c) Las instalaciones de generación de energías renovables cuyo objetivo sea la hibridación con instalaciones de generación ya existentes.

d) Las actuaciones para la repotenciación de parques eólicos y fotovoltaicos existentes”.

Por lo tanto, la Administración autonómica también ha cumplido el compromiso asumido de limitar la instalación de las plantas fotovoltaicas en aquellas zonas de regadío al poderse malograr las inversiones públicas realizadas para mejorar la eficiencia de dichas explotaciones agrarias.

De esta forma, esta Procuraduría considera que, conforme a lo expuesto, los órganos autonómicos han asumido la mayor parte de las recomendaciones efectuadas en el marco de la Actuación de oficio **39/2021**. Sin embargo, ante la recepción de algunas quejas en los años 2022 y 2023 en las que algunos ciudadanos mostraban su disconformidad con algunos proyectos de instalación de plantas fotovoltaicas por su impacto tanto paisajístico, como en el sector primario de algunas zonas (como la comarca de El Bierzo), se considera necesario recordar a los órganos administrativos competentes la necesidad de garantizar el estricto cumplimiento de todas estas exigencias por parte de las empresas promotoras.

Así, debe asegurarse por la Consejería de Economía y Hacienda que, en las autorizaciones que deban otorgarse en el ámbito de sus competencias, fundamentalmente en lo referido al cumplimiento de la exigencia establecida en el artículo 25 del mencionado Decreto 46/2022 para limitar el alcance del ejercicio de la potestad expropiatoria y propiciar así el acuerdo con los propietarios afectados:

“1. Sin perjuicio de lo dispuesto en la legislación sectorial básica, la persona solicitante deberá acreditar el ofrecimiento de acuerdo previo con todos los titulares de los bienes o derechos cuya ocupación justifique como estrictamente indispensable en su solicitud de declaración de utilidad pública (el subrayado es nuestro), por cualquier medio que permita tener constancia de su recepción, a cuyo efecto el órgano instructor realizará las comprobaciones y requerimientos que estime oportunos.

2. Adicionalmente, en caso de instalaciones de producción que no estén asociadas a autoconsumo, la persona solicitante deberá disponer de acuerdos previos para al



menos el 50% de las fincas y de la superficie afectada (el subrayado es nuestro), *salvo circunstancias excepcionales suficientemente acreditadas por el solicitante y adecuadamente fundamentadas en la resolución sobre la declaración de utilidad pública que emita el órgano administrativo competente*”.

Todo ello, sin perjuicio de respetar los derechos de los vecinos en aquellas parcelas de naturaleza comunal que pudieran verse afectadas por la implantación de plantas fotovoltaicas, tal como se puso de manifiesto en su día a las Diputaciones provinciales en la Actuación de oficio **39/2021**, a cuyas correspondientes Resoluciones nos remitimos.

De igual forma, los órganos competentes de la Consejería de Medio Ambiente, Vivienda y Ordenación del Territorio deberían vigilar que en la tramitación, tanto de las evaluaciones de impacto ambiental, como de las autorizaciones de uso excepcional de suelo rústico, se respeten las condiciones fijadas en el anteriormente transcrito artículo 13 del Decreto-Ley 2/2022, y se denieguen, en consecuencia, aquellos proyectos que incumplan estos requisitos.

Por último, queremos incidir en la deficiente coordinación entre las Administraciones estatal y autonómica, tal como se reconoce en el informe remitido por la Consejería de Economía y Hacienda, que causa graves problemas en la planificación de la implantación de las energías renovables al desconocer los órganos de esa Consejería los proyectos con una potencia superior a los 50 MW que tramita el Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico, como órgano competente en la materia. En este campo, debemos manifestar la necesidad de que los órganos sustantivos (estatal y autonómico) refuercen los mecanismos de coordinación interadministrativa existentes en la actualidad para intentar garantizar que la instalación de las plantas fotovoltaicas no perjudican el desarrollo socioeconómico del medio rural. En idéntico sentido, correspondería al órgano autonómico medioambiental trasladar a los órganos estatales el contenido de las condiciones impuestas en el mencionado artículo 13 del Decreto-Ley 2/2022 para que sean tenidas en cuenta en sus evaluaciones de impacto ambiental y así puedan denegarse aquellos proyectos que claramente vulneren dichas disposiciones.

En conclusión, con la presente Resolución, esta Institución pretende que la Administración autonómica tenga en cuenta en el desarrollo de todas y cada una de las políticas públicas, así como en la toma de decisiones que pueda adoptar en materia de producción de energía, que la lucha contra la despoblación es uno de los objetivos que debe guiar la actuación política de los poderes públicos conforme a lo previsto en el artículo 16.9 de la Ley Orgánica 14/2007, de 30 de noviembre, de reforma del Estatuto de Autonomía de Castilla y León.



En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:

1. Que se adopten las medidas pertinentes por parte de los órganos competentes de la Consejería de Medio Ambiente, Vivienda y Ordenación del Territorio para garantizar que en la tramitación tanto de las evaluaciones de impacto ambiental, como de las autorizaciones de uso excepcional de suelo rústico, se respetan las condiciones fijadas en el artículo 13 del Decreto-Ley 2/2022, de 23 de junio, por el que se adoptaron medidas urgentes para la agilización de la gestión de los fondos europeos y el impulso de la actividad económica, conforme a la redacción dada por el posterior Decreto-Ley 4/2022, de 27 de octubre, denegando, en consecuencia, aquellos proyectos en los que se incumplan estos requisitos.

2. Que se refuercen los mecanismos de coordinación interadministrativa con los órganos competentes del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico con el fin de asegurar que, en la evaluaciones de impacto ambiental de los proyectos de generación de energía renovable con una potencia superior a los 50 MW de competencia ministerial, se tengan en cuenta los criterios fijados en el citado artículo 13 del Decreto-Ley 2/2022, y así puedan denegarse aquéllos que claramente vulneren dichas disposiciones.

Asimismo, le informamos que, con idéntica fecha, se ha formulado una Resolución sobre este mismo asunto a la Consejería de Economía y Hacienda, en la que se recomienda lo siguiente:

1. Que se adopten las medidas pertinentes por parte de los órganos competentes de la Consejería de Economía y Hacienda para garantizar que, en las autorizaciones administrativas que se otorguen, se cumplan las exigencias establecidas en el artículo 25 del Decreto 46/2022, de 24 de noviembre, por el que se regulan los procedimientos de autorizaciones administrativas de instalaciones eléctricas en Castilla y León, con el fin de limitar el alcance del ejercicio de la potestad expropiatoria y propiciar así el acuerdo con los propietarios afectados.

2. Que se refuercen los mecanismos de coordinación interadministrativa con los órganos competentes del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico con el fin de intentar asegurar que la instalación de los proyectos de generación de energía renovable con una potencia superior a los 50 MW de competencia ministerial no supone un perjuicio para el desarrollo socioeconómico del medio rural de nuestra Comunidad Autónoma.



PROCURADOR DEL COMÚN
DE CASTILLA Y LEÓN

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma por parte del órgano que corresponda de la Consejería de Medio Ambiente, Vivienda y Ordenación del Territorio **en el plazo de dos meses**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución. En el caso de que se acepte, se ruega dé traslado, si es posible, a esta Procuraduría para su conocimiento de copia de los actos administrativos que lleve a cabo para cumplir esta Resolución emitida.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN
Tomás Quintana López